



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

97
-1-
0 0265988

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1993/91

Excmos. Sres.:

Tomás y Valiente

García-Mon y González

Regueral

de la Vega Benayas

Leguina Villa

López Guerra

Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por LA SUIZA, Sociedad de Seguros contra Accidentes, S.A.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito nº 2 de Alcorcón, de 13 de diciembre de 1989, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de junio de 1991.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de LA SUIZA, Sociedad de Seguros contra Accidentes S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada en juicio de faltas por el Juzgado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

98
0 0265948

de Distrito nº 2 de Alcorcón, de fecha 13 de diciembre de 1989, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de julio de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 13 de diciembre de 1989, el Juzgado de Distrito nº 2 de Alcorcón dictó, en juicio de faltas por lesiones, debidas a atropello, una Sentencia en la que absolvía a don Carlos Sánchez Cuervo de toda responsabilidad penal, condenándole a indemnizar a don Juan Carlos Moragas Gimeno en la cantidad de 1.825.000 pesetas por las lesiones sufridas, y en la de 10.000.000 de pesetas por las secuelas. En esa misma Sentencia se declara la responsabilidad civil directa de LA SUIZA, Sociedad de Seguros contra Accidentes S.A.

b) Contra la anterior resolución, interpuso la representación de LA SUIZA recurso de apelación por estimar que en el citado juicio de faltas se le había producido indefensión al no haber sido citada con la antelación suficiente para poder preparar su defensa, dado que el telegrama que le fue enviado a una dirección incorrecta llegó a su poder tan sólo unas 19 horas antes de la celebración de la vista, no mencionándose por otra parte en dicho telegrama ni el objeto del juicio ni a las partes intervenientes, lo que ocasionó que no tuviese ni tiempo ni información suficientes para acudir al mismo provista de cuantas pruebas estimase necesarias para la defensa de sus intereses.

c) Convocada la vista del recurso de apelación, LA SUIZA planteó como cuestión previa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 979 de la LECR., se le permitiese aportar como pruebas las pólizas completas del asunto en cuestión, mediante las que pretendía demostrar la limitación de su responsabilidad pecuniaria a una determinada cantidad. Solicitud que le fue denegada por entender el Juez "ad quem"



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

99
-3-
0 0265949

que la recurrente podría haber aportado estas pruebas en el momento de la vista oral del juicio de faltas. Iniciada pues la vista del recurso de apelación sin que se uniese al expediente la prueba solicitada, LA SUIZA pidió al Tribunal que decretase de oficio la nulidad de las actuaciones, dada la indefensión que se le había producido al citarle defectuosamente al juicio de faltas. Petición a la que no accedió la Audiencia Provincial, confirmando la resolución dictada en instancia por Sentencia de 22 de julio de 1991.

3. La demanda de amparo se dirige contra ambas resoluciones, por estimarse que, tanto la Sentencia de instancia, como la dictada en apelación han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, produciéndole una situación de indefensión constitucionalmente prohibida al no haber podido ejercer en ningún momento, pese a haberlo intentado, el derecho a la defensa de sus legítimos intereses en relación con el "quantum" de la indemnización fijada. En consecuencia, se pide a este Tribunal la anulación de las mismas y, por "otrosí", la suspensión de su ejecución por considerarse que dicha ejecución podría ocasionarle un perjuicio irreparable.

4. Por providencia de fecha 12 de marzo de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Alcorcón y por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, librar comunicación a dichos órganos judiciales interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la demandante de amparo, para que, en el plazo de diez días, comparecieran en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de la misma fecha, esa misma Sección acordó tener por formada la pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la recurrente un plazo de tres días para que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0265950

formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito presentado con fecha de 23 de marzo de 1992, la representación de la recurrente reitera que la ejecución de las Sentencias impugnadas le ocasionaría un perjuicio irreversible, aportando en defensa de tal alegación la siguiente argumentación: la indefensión producida a la demandante como consecuencia de la tramitación irregular del procedimiento, al no habersele permitido en ningún momento presentar pruebas demostrativas de la limitación de su responsabilidad pecuniaria a una determinada cantidad, ha ocasionado que las Sentencias recurridas hayan determinado su responsabilidad civil directa como si se tratara de un Seguro Obligatorio de Accidentes, siendo así que el contrato suscrito con el asegurado se integra en la categoría de los Seguros de Accidentes a grupos de trabajadores de una empresa, correspondiendo a otra entidad, concretamente a "Pronto Socorro", la póliza del seguro del automóvil directamente causante de las lesiones ocasionadas a don Juan Carlos Moragas Gimeno. De modo que la ejecución de dichas Sentencias, en las que se condena a LA SUIZA a pagar una cantidad que no le corresponde y que posiblemente no podría recuperar caso de concederse el amparo al no constar la solvencia del beneficiario, ocasionaría a la recurrente un perjuicio irreparable, sin que, por otra parte, quepa estimar que de la concesión de la suspensión pudiera derivarse una grave perturbación de los intereses generales sino que, por el contrario, con ella se evitaría la posibilidad de incoación de nuevos procedimientos judiciales, contrarios al principio de economía procesal y al genérico interés en el mantenimiento de las resoluciones judiciales. Pudiendo por otra parte garantizarse que de dicha suspensión no se deriva un perjuicio para un tercero mediante la caución que la entidad recurrente se ofrece a prestar por un importe de 300.000 pesetas, equivalente al 40% del capital asegurado en la póliza del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

101
-5-
0 0265951

Seguro de accidentes que no se permitió presentar en el procedimiento judicial de referencia.

6. En su escrito de alegaciones presentado con fecha de 23 de marzo de 1992, el Ministerio Fiscal empieza por recordar la doctrina sentada por este Tribunal en el sentido de que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de no suspenderlas, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución; ello no obstante, este criterio ha de acogerse atendiendo al caso concreto a fin de no impedir que el amparo pudiese perder su finalidad, lo que habrá de ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. Conflicto de intereses que en su opinión se produce de manera manifiesta en el presente asunto, pues, de un lado, junto al primordial criterio de mantener el respeto al cumplimiento de las resoluciones judiciales, habría que tener en cuenta el interés de la víctima del accidente que, habiendo obtenido ya una resolución judicial indemnizatoria, vería retrasada su ejecución de concederse la suspensión solicitada; y, de otro, el de la entidad demandante a quien nada garantiza la devolución, caso de concederse el amparo, de la elevada cantidad en metálico a que fue condenada en concepto de indemnización, pudiendo, por otra parte, salvaguardarse los derechos del perjudicado a través de la fijación de una pensión provisional. Extremos todos ellos que llevan al Ministerio Fiscal a proponer que se acceda a la suspensión solicitada, fijando a la entidad demandante caución suficiente para asegurar la cantidad indemnizatoria.

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

102
-6-
0 0265952

cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Previéndose en su art. 56.2 que "la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

En aplicación de la citada disposición, este Tribunal ha venido manteniendo que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, el interés general consiste precisamente en su ejecución; por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar interesada pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo no ha acreditado que dicha ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable. Y, siendo la condena de naturaleza económica, tampoco puede decirse que la no suspensión de la misma haría perder al amparo su finalidad, ya que siempre sería posible la devolución de las cantidades abonadas en tal concepto (ATC de 30 de marzo de 1992, rec. nº 2682/91), por lo que debe concluirse que no procede acordar la suspensión cautelar de las Sentencias recurridas.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución impugnada.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos.